



Recurso nº 790/2017

Resolución nº 865/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de octubre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.H.A. en representación de la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines (en adelante ASEJA) contra la encomienda de gestión de la Dirección General del Agua (Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente – MAPAMA) del contrato de *“Servicios para la realización de actuaciones de contención de la especie Eichhornia Crassipies (camalote) en el Río Guadiana”* a la empresa pública TRAGSA, el Tribunal en sesión celebrada en el días de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 28 de abril de 2017 es autorizado por la Directora General del Agua, por delegación del Secretario de Estado de Medio Ambiente el inicio de expediente y la redacción del Pliego de prescripciones técnicas particulares de la encomienda "Actuaciones de contención de la especie eichhornia crassipes (camalote) en el rio Guadiana" con un presupuesto aproximado de 3.482.000 €.

Segundo. Tras la tramitación correspondiente del expediente, por resolución de 21 de julio de 2017, la Directora General del Agua del MAPAMA acuerda:

“1º. Aprobar y comprometer el gasto para la encomienda de gestión de los “Servicios para la realización de actuaciones de contención de la especie Eichhornia Crassipies (camalote) en el Río Guadiana”, por un importe de ejecución por administración de 3.729.457,69 € de acuerdo con el siguiente desglose de anualidades:

Año 2017: 1.490.100,20 €



Año 2018: 2.239.357,49 €

2°. Encargar la ejecución de los trabajos por Administración a la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A. (TRAGSA), con un plazo de ejecución de 12 meses.

3°. Ordenar librar «en firme» a la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A. (TRAGSA), con NIF A-28476208, la cantidad expresada en el apartado 1º con cargo a la aplicación presupuestaria 23.05.456A.601 del vigente presupuesto, mediante certificaciones mensuales de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Bases”.

Con esa misma fecha la Directora General del Agua firma el encargo a la empresa TRAGSA de ejecución de trabajos por Administración.

Tercero. Mediante escrito presentado en fecha 4 de agosto de 2017 en el registro de este Tribunal se interpone recurso especial en materia de contratación en materia de contratación administrativa contra el acto de encargo y encomienda de gestión de 21 de julio antes citada.

Cuarto. Interpuesto el recurso, con fecha 1 de septiembre de 2017, la Secretaria del Tribunal -por delegación de éste- resuelve la concesión de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP. Ello debe entenderse sin perjuicio de lo que más adelante diremos en relación al acto objeto del recurso que nos ocupa.

Segundo. En relación a la legitimación de la asociación para el planteamiento del recurso de nulidad, debemos señalar que la recurrente, Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines (ASEJA) está legitimada en los términos del artículo 24.1 del Real



Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia de contratación que dispone: *“1. Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.”*

En relación a ello, el artículo 3 de los estatutos de la Asociación actora señala que: *“El ámbito de actuación de ASEJA, se podrá extender, sin limitación alguna, a las siguientes actividades y/o sectores:*

a) A todas las actividades empresariales o profesionales relacionadas con la organización, planificación, ejecución, adecuación, corrección, desarrollo, construcción, conservación y mantenimiento de parques y jardines y/o trabajos complementarios en espacios ajardinados, arbolados y con todo tipo de elementos vegetales, así como a la gestión de la fauna que pudiera estar asociada y/o relacionada con el hábitat ajardinado, arbolado o vegetal que se construya, conserve, mantenga o sea preexistente y sea de interés estudiarla y conservarla, abarcando ésta actividad, a todo el territorio del Estado Español. Las actividades antes descritas se entienden en su sentido más amplio, extendiéndose a las labores propias de prevención o extinción de incendios.

b) A todas las actividades empresariales o profesionales relacionadas con la organización, planificación, ejecución, adecuación, corrección, desarrollo, construcción, conservación y mantenimiento del ámbito forestal, incluyendo terrenos rústicos en el que vegeten especies arbóreas, arbustivas, herbáceas o de nivel biológico inferior, espontáneas o introducidas y/o trabajos complementarios en espacios forestales con todo tipo de elementos vegetales, así como a la gestión de la fauna que pudiera estar asociada y/o relacionada con el hábitat forestal que se construya, conserve, mantenga o sea preexistente y sea de interés estudiarla y conservarla, abarcando ésta actividad, a todo el territorio del Estado Español. Las actividades antes descritas se entienden en su



sentido más amplio, extendiéndose a las labores propias de prevención o extinción de incendios”.

En consecuencia, atendiendo al objeto de la encomienda y a los fines generales de la asociación recurrente debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. En relación al acto objeto del presente recurso, hemos de advertir que el artículo 40.1 del TRLCSP dice: *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores”.* Y a continuación enumera una serie de contratos, de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada y otros más.

A su vez, el apartado 2 de ese mismo precepto enumera los actos que pueden ser objeto de recurso, y entre ellos figuran los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

Por otra parte, el artículo 4 del TRLCSP relativo a los negocios y contratos excluidos del mismo, enumera en el apartado 1, n), los negocios jurídicos en cuya virtud se encargue a una entidad que, conforme a lo señalado en el artículo 24.6, tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico del mismo, lo que se conocía como Encomienda de Gestión (art 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya derogada) y ahora, Medio propio y servicio técnico (art. 86 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

La resolución de 21 de julio de 2017 de la Directora General del Agua del MAPAMA que se impugna, acuerda llevar a cabo la encomienda de gestión a favor de la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A. (TRAGSA), para la realización de los servicios consistentes en “actuaciones d contención de la especia echhornia crassipes (camalote) en el río Guadiana”.



Este tipo de acuerdo, es un negocio jurídico excluido del TRLCSP. Admitir la competencia de este Tribunal para fiscalizar la legalidad de ese tipo de acuerdo, supondría ejercer una competencia que no tiene legalmente atribuida, pues ésta se refiere y se extiende a los contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas. Y es obvio que, la Dirección General de Aguas, no pretende concertar un contrato de los enumerados en el artículo 40.1 del TRLCSP, sino que lo que lleva a cabo, es una encomienda de gestión para que un medio propio, como es la sociedad TRAGSA lleve a cabo determinadas actividades materiales. Por lo tanto, ese acuerdo no es impugnabile ante este Tribunal.

Faltando el requisito de la competencia de este Tribunal no se analizan ni el resto de requisitos formales, ni el fondo de la cuestión planteada en el recurso administrativo y, en consecuencia, no debe admitirse un recurso planteado sobre tal cuestión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir recurso interpuesto por D. J.M.H.A. en representación de la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines (en adelante ASEJA) contra la encomienda de gestión de la Dirección General del Agua (Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente – MAPAMA) del contrato de *“Servicios para la realización de actuaciones de contención de la especie Eichhornia Crassipies (camalote) en el Río Guadiana”* a la empresa pública TRAGSA.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.